

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-192/2016

ACTOR: JUAN BUENO TORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el veintiocho de enero del año en curso en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC 3/2016, a través de la cual revocó la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Organismo Público Electoral local en esa entidad federativa (en adelante OPLEV) a la solicitud formulada por el actor mediante escrito fechado el veintisiete de diciembre de dos mil quince, asumió plenitud de jurisdicción, y dio nueva respuesta al actor, en el sentido de declarar improcedente la solicitud consistente en que se le eximiera del cumplimiento del requisito de exhibir copia simple de la

credencial para votar, de los ciudadanos que manifestaran su apoyo a la candidatura independiente al cargo de Gobernador, a la cual aspira.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.

2. Convocatoria para candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz aprobó la Convocatoria a las personas interesadas en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al Congreso local.

3. Constancia de registro otorgada al actor, como aspirante a candidato independiente. El veintitrés de diciembre, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, otorgó al actor Juan Bueno Torio, constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de gobernador de Veracruz.

4. Solicitud del actor. Mediante oficio CI-JBT/003/2015 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, el actor Juan Bueno Torio, por medio de su representante suplente

acreditado ante la autoridad administrativa electoral Manuel Juárez López, solicitó que fuera *“opcional el dar cumplimiento a la obligación de exhibir copia simple de la credencial de elector para votar, de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que suscriban los formatos de apoyos ciudadanos, dentro del procedimiento para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano...”*

5. Respuesta a la solicitud. En respuesta a la mencionada solicitud, mediante oficio OPLEV/PCG/0081/2016 de seis de enero del año en curso, el **Consejero Presidente** del OPLEV denegó la petición, sobre la base de que el requisito en cuestión encuentra sustento en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con apoyo en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la constitucionalidad de normas similares que contienen esa exigencia.

6. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la respuesta recibida a su solicitud, el diez de enero del año en curso, Manuel Juárez López, con la calidad de representante suplente del aspirante a candidato Juan Bueno Torio promovió juicio ciudadano en el ámbito local del Estado de Veracruz. El Tribunal Electoral de Veracruz (en adelante TEV o tribunal responsable) resolvió el juicio mediante sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar el acto impugnado, por provenir de autoridad incompetente para emitirlo, analizar en plenitud de jurisdicción

la solicitud del aspirante a candidato independiente y declararla improcedente.

La sentencia fue hecha del conocimiento del hoy demandante, mediante notificación personal practicada en la misma fecha de su emisión.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el uno de febrero del año en curso, el representante suplente del aspirante a candidato independiente Juan Bueno Torio presentó escrito por el que promueve juicio de revisión constitucional electoral.

8. Planteamiento de cuestión de competencia. La demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, cuyo Magistrado Presidente dictó acuerdo el tres de febrero siguiente, en el que planteó, que la mencionada Sala Regional carece de competencia legal para conocer del juicio y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior, del cual se acusó recibo el cuatro de febrero del año en curso.

9. Trámite y substanciación. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-38/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Acuerdo sobre competencia y reencauzamiento. El nueve de febrero del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo en el sentido de asumir la competencia para conocer del juicio registrado con la clave SUP-JRC-38/2016 y de reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho Acuerdo de Sala dio origen al nuevo juicio en el que se actúa, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-192/2016 y turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante oficio TEPJF-SGA-666/16 fechado el nueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, en cumplimiento del acuerdo dictado en la misma fecha por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el nuevo juicio en la ponencia a su cargo, lo admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por un ciudadano, para impugnar una sentencia dictada por un Tribunal local en materia electoral, a través de la cual decidió respecto de uno de los requisitos exigidos a los aspirantes a candidaturas independientes, en relación con la documentación que debe ser anexada a los formatos de manifestación de apoyo que expresen los ciudadanos a dichas candidaturas.

2. Ausencia de tercero interesado. En el caso no compareció tercero interesado, lo cual es congruente con la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos del tribunal responsable, que obra a foja 46 del cuaderno principal de los autos.

3. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del enjuiciante, así como su domicilio para

recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que, según expone el actor, le causa la resolución reclamada.

3.2. Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y se hizo del conocimiento del actor mediante notificación personal practicada en la misma fecha, razón por la que el plazo de cuatro días para ejercer el derecho de impugnación previsto en el artículo 8º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia Electoral transcurrió del veintinueve de enero al uno de febrero del año en curso, mientras que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que fue reencauzada al presente juicio ciudadano, fue presentada el uno de febrero de dos mil dieciséis, es decir, en el cuarto día del plazo señalado.

3.3. Legitimación y personería. El juicio ciudadano se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en el que el enjuiciante aduce una violación a su derecho a ser votado. El escrito de demanda fue firmado por Manuel Juárez López, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, reconocida en el informe circunstanciado rendido por el tribunal responsable.

3.4. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que la legislación adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se tenga por satisfecho tal requisito.

3.5. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para promover el presente juicio, dado que en la resolución impugnada, entre otros aspectos, el tribunal responsable tomó determinaciones relacionadas con requisitos que deben cumplir las manifestaciones de apoyo que hagan los ciudadanos respecto de la candidatura independiente a la que aspira.

4. Estudio de fondo.

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

4.1 Síntesis de agravios. El demandante señala que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votado, por lo siguiente:

I. Porque indebidamente, pese a haber revocado el acto impugnado, al considerar que la respuesta a la solicitud del actor fue emitida por autoridad competente, en vez de atender a uno de los agravios expresados y reenviar la solicitud al Consejo General del OPLEV para que emitiera la respuesta conducente, asumió plenitud de jurisdicción y dio respuesta a la mencionada solicitud.

II. Porque la respuesta dada en plenitud de jurisdicción a la solicitud del demandante no fue fundada ni motivada, en virtud de que no analizó los planteamientos relacionados con la falta de idoneidad y de necesidad, del requisito consistente en la exhibición de la copia de la credencial para votar, de las personas que manifiesten su apoyo a la candidatura independiente a la que aspira el actor, y se sustentó únicamente en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. El demandante solicita que esta Sala Superior “inaplique lo previsto en la convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016” emitida por el Consejo General del OPLEV.

4.2 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del actor consiste en que **se revoque la sentencia impugnada** y que, en última instancia, se dé respuesta a su solicitud en el sentido de que “sea opcional el dar cumplimiento a la obligación de exhibir copia simple de la credencial de elector para votar, de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que suscriban los formatos de apoyo de ciudadanos, dentro del procedimiento para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, previsto en la convocatoria emitida por este organismo para obtener el registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y

Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz...”

La causa de pedir radica destacadamente en que, a criterio del actor, la sentencia impugnada es contraria a derecho, por no haber reenviado la solicitud al Consejo General del OPLEV para que emitiera la respuesta conducente; por no haber analizado los agravios hechos valer en contra del fondo de la respuesta obtenida y por confirmar un acto, con base únicamente en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin mayor análisis.

4.3 Acto impugnado.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable revocó la respuesta emitida por el Consejero Presidente del OPLEV, por considerar que no contaba con facultades legales para emitir un acto de esa naturaleza. Asimismo, examinó en plenitud de jurisdicción la solicitud formulada por el solicitante y la declaró improcedente.

Para llegar a tal determinación el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

- Consideró que, en aras de hacer efectivo el principio de acceso efectivo a la justicia, y tomando en cuenta que el procedimiento de obtención de las candidaturas independientes en el que participa el demandante está en curso, en vez de reenviar el asunto al Consejo General del OPLEV, era pertinente conocer y resolver sobre la petición formulada por el

actor mediante escrito fechado el veintisiete de diciembre de dos mil quince.

- Estimó que las razones fundamentales por las que el demandante solicitó a la autoridad administrativa electoral local ser eximido del requisito consistente en exhibir copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que suscribieran los formatos de apoyo a su candidatura independiente fueron: a) La imposición de una carga excesiva e innecesaria, dado que en el propio formato de expresión de apoyo se asientan todos los datos que permiten a la autoridad verificar la identidad de los simpatizantes; b) Dicho requisito generaba inequidad, debido al número de ciudadanos cuyo apoyo se exige a los candidatos independientes y, c) La necesidad de que en el procedimiento impere el principio de buena fe, lo que no se cumple en la convocatoria respectiva (al exigir un requisito como el señalado).

- Consideró que el requisito consistente en la anexión de copias simples de las credenciales para votar, de los ciudadanos que expresen su apoyo a las candidaturas independientes, ya ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad registradas con las claves 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

- Destacó que, al respecto, la Suprema Corte consideró el requisito en examen, como una exigencia que cumple con los principios de proporcionalidad y necesidad de la medida, y que no afecta al principio de certeza.

- Precisó que el requisito analizado por la Suprema Corte, en relación con una norma de la Ley General de Instituciones y

SUP-JDC-192/2016

Procedimientos Electorales, es idéntico al regulado por la legislación electoral en el Estado de Veracruz, por lo que se puede estimar que dicha cuestión ha sido resuelta por el máximo tribunal constitucional, al igual que por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio registrado con la clave SUP-JDC-33/2016 y sus acumulados y en el diverso juicio SUP-JDC-151/2015.

•Agregó, que el actor pretendía suscitar controversia respecto de un requisito contenido en la convocatoria emitida por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, la cual no fue impugnada; pero estimó pertinente analizar la petición del solicitante en los términos en que lo hizo.

4.4. Litis.

Sobre la base de lo señalado, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si, como sostiene el enjuiciante, la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por considerar que el requisito consistente en la exigencia de exhibir copias simples de las credenciales para votar, de los simpatizantes que apoyen la candidatura independiente a la que aspira el actor, cumple con los principios de proporcionalidad, necesidad y certeza, sobre la base de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la vía de Acción de Inconstitucionalidad, o si la confirmación del acto impugnado en el juicio de origen es apegada a las normas y principios que rigen en materia electoral.

4.5 Estudio de los agravios.

Esta Sala Superior considera que el agravio sintetizado en el numeral I, del punto 4.1. que antecede es inoperante.

Ello es así, porque el tribunal responsable expuso razones para justificar entrar en plenitud de jurisdicción al análisis de la solicitud formulada por el actor mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, y el demandante omite expresar agravios que demuestren que dichas razones son contrarias a Derecho.

En efecto, para justificar el examen que hizo de la solicitud hecha por el demandante, atinente a que se le eximiera de cumplir con la exigencia de anexar copias simples de las credenciales para votar, de aquellas personas que manifiesten apoyo a su candidatura independiente, el tribunal responsable expresó, en las fojas 16 a 19 de la sentencia impugnada: a) La existencia de un procedimiento en curso para la selección de candidatos independientes en el Estado de Veracruz, en la etapa de obtención de apoyo ciudadano; b) La duración del plazo de sesenta días, contado a partir de la obtención de la calidad de aspirantes a candidatos independientes, para recabar las firmas necesarias de apoyo ciudadano.

Al proceder de esa manera, el demandante deja intocadas las razones expuestas por el tribunal responsable, para seguir rigiendo el acto impugnado.

Con independencia de lo señalado, esta Sala Superior advierte que, efectivamente, a la fecha en la que el tribunal responsable

SUP-JDC-192/2016

dictó la sentencia impugnada (veintiocho de enero del año en curso), estaba en curso el plazo de sesenta días concedido en la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral, para obtener las firmas de apoyo de los ciudadanos que simpaticen con la candidatura independiente.

En efecto, en el acuerdo del Consejo General del OPLEV por el que se aprobó la convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados locales y en la propia convocatoria respectiva se señaló, en el inciso c), que el plazo para obtener las firmas de apoyo ciudadano sería del 24 de diciembre de dos mil quince, al veintiuno de febrero de dos mil dieciséis. La demanda que dio origen al juicio ciudadano local registrado con la clave JDC 3/2016 fue presentada el diez de enero de dos mil dieciséis y la sentencia que resolvió dicha impugnación fue dictada el veintiocho de enero siguiente, es decir, más de un mes después de iniciado el plazo de sesenta días mencionado.

En las circunstancias señaladas, esta Sala considera que el tribunal responsable actuó conforme a Derecho, al asumir jurisdicción para conocer y dar respuesta a la solicitud formulada por el demandante mediante escrito de veintisiete de diciembre de dos mil quince, pues el aplazamiento de la respuesta habría resultado en perjuicio del solicitante, en caso de que a la postre tuviera razón en su planteamiento.

A juicio de esta Sala Superior los restantes agravios en examen son **inoperantes**, porque con independencia de que el tribunal responsable no haya analizado de manera directa los planteamientos del demandante en relación con el requisito de exhibir copia simple de las credenciales para votar de las personas que manifestaran su apoyo a la candidatura independiente, lo cierto es, que como acertadamente señaló el *a quo*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de **ocho Ministros**, ya ha examinado y considerado que el requisito en cuestión es constitucional.

En efecto, como esta Sala Superior destacó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-0033/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 sostuvo, en lo que interesa:

[...]

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes. En este considerando se analizarán los artículos 383, 385, párrafo 2, incisos b) y g); y 386, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos textos son los siguientes:

[...]

Asimismo, la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer

a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

[...]

A partir de lo anterior, se constata que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la validez del requisito en análisis, determinación que vincula a este órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El criterio anterior, ha motivado la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es. ***JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.***

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, son inoperantes los agravios que se analizan, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de la validez del requisito consistente en anexar la copia simple de la credencial para votar vigente, de cada uno de los ciudadanos que expresen su apoyo a quien pretenda postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Sobre la base de lo expuesto, ha lugar a confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el veintiocho de enero del año en curso en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC 3/2016.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-192/2016

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, RELATIVO AL EXPEDIENTE SUP-JDC-192/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto razonado, en los términos siguientes.

En el caso, me permito señalar que manifiesto mi conformidad con la sentencia correspondiente al medio de impugnación radicado en el expediente SUP-JDC-192/2016, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por el ciudadano Juan Bueno Torio, quien detenta la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, donde, entre otros aspectos, se declaró improcedente la solicitud del actor de que fuera *“opcional el dar cumplimiento a la obligación de exhibir copia simple de la credencial de elector para votar, de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que suscriban los formatos de apoyos ciudadanos, dentro del procedimiento para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano...”*.

SUP-JDC-192/2016

En cuanto al tratamiento del agravio relativo a que el tribunal responsable no analizó de manera directa los planteamientos del demandante en relación con el requisito de exhibir copia simple de las credenciales para votar de las personas que manifestaran su apoyo a la candidatura independiente, lo cierto es que dicho agravio resulta inoperante, porque como acertadamente señaló dicho tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de **ocho Ministros**, ya ha examinado y considerado que el requisito en cuestión es constitucional.

Tal y como se señala en la ejecutoria aprobada, durante las sesiones públicas celebradas los días primero, dos, cuatro, ocho y nueve de septiembre de dos mil catorce, las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizaron y resolvieron la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Los razonamientos sobre el particular se encuentran transcritos en la ejecutoria aprobada por esta Sala Superior, en el presente juicio ciudadano, sin embargo, respetuosamente hacia este Pleno, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero necesario señalar lo que en su momento este órgano jurisdiccional electoral federal opinó, en torno a la constitucionalidad del referido precepto legal.

Lo anterior, en el entendido que incluso la decisión del Pleno de nuestro más alto Tribunal, no fue unánime, sino que fue por una

mayoría de ocho votos, en tanto que dos de los señores Ministros votaron en contra, y otro más, reservó su derecho a formular voto concurrente.

En la opinión que emitió esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de julio de dos mil catorce, ello con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, y a solicitud de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se sostuvo expresamente lo siguiente:

1. f Requisito de aportar copias de credencial de elector.

Los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los conceptos de invalidez vigésimo sexto y siete, respectivamente, de sus demandas, plantean la inconstitucionalidad del inciso b), del apartado 2, del artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha disposición establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 385.

[...]

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

[...]

Para tal efecto, los partidos políticos afirman que dicha norma es contraria a los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, así como 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 26, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, porque, según el Partido del Trabajo, la solicitud de acompañar copias de la credencial para votar de aquellos ciudadanos que decidan apoyar a un candidato independiente no se trata de una medida positiva, razonable, necesaria ni

justificada, que, incluso, puede llevar a la comisión del delito electoral previsto en el artículo 403 del Código Penal Federal, relativo a recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.

De esta manera, señala el partido político que solicitar las copias simples de las credenciales para votar resulta excesivo e injustificado, pues el contraste puede realizarse de manera directa con la base de datos asegurada y resguardada en el padrón electoral.

Opinión. Esta Sala Superior, por mayoría de votos, opina que el precepto impugnado es contrario a la Constitución, ya que establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos los ciudadanos a ser votado y de ser registrado como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que ese requisito es excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldo a las candidaturas independientes.

Ello porque su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal, ya que podrían tratarse de credenciales no actualizadas, credenciales con datos erróneos o apócrifos, por lo que se requiere una confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores.

Aunado a que la medida adoptada por el Legislador federal no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles.

Ello, porque el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

Por tanto, si el Instituto Nacional Electoral, a través de sus respectivas direcciones ejecutivas, es el encargado, por un lado, de elaborar y actualizar el padrón electoral, credenciales de elector y listas nominales, con los datos que le proporcionan los propios ciudadanos, los cuales quedan bajo su resguardo, y por otro, de resolver acerca de las solicitudes de registro de candidatos independientes, para lo cual, debe revisar que se cumplan con los requisitos atinentes, y verificar que se hubiesen reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, cuenta con elementos y mecanismos menos lesivos, para confirmar la

identidad y los datos de los ciudadanos que suscriban las cédulas de apoyo ciudadano, y estar en condiciones de determinar la procedencia o no de su registro.

Por lo que, si la finalidad de solicitar las copias simples de las credenciales para votar es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el padrón electoral, resulta excesivo e injustificado que se exija anexar a dichos formatos copia de las credenciales de elector respectivas, dado que dicho cotejo de información puede realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que se encuentra asegurada y resguardada por el propio Instituto Nacional Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior opina que la porción normativa impugnada es contraria a la Constitución.

De tal forma, y con absoluto respeto a lo determinado por la mayoría de las señoras Ministras y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conceptos de invalidez en torno al citado precepto, así como de los señores Magistrados que integran esta Sala Superior, al resolver el presente medio de impugnación, es mi convicción que el referido precepto legal, resulta contrario a la Constitución, ya que establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial del derecho fundamental.

Lo anterior, en razón de que resulta excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldo a las candidaturas independientes.

Ello porque, como lo opinó la mayoría de esta Sala Superior en su momento, la sola exhibición de dicha copia por sí misma no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal. Esto, porque podrían presentarse diversas situaciones, como es el caso de que se tratara de credenciales no actualizadas, credenciales con datos erróneos o apócrifos.

De tal suerte, la forma en que se puede obtener certeza respecto de los datos contenidos en la credencial para votar de un ciudadano, con el listado nominal respectivo, es a través de la confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores, a cargo ahora del Instituto Nacional Electoral.

Lo cual, de haberse implementado por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para la verificación de los respaldos ciudadanos, hubiese maximizado el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, a contender por un puesto de elección popular a través de la figura de las candidaturas independientes.

No obstante lo anterior, también reconozco, como lo hace la ejecutoria dictada en el caso concreto, que lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos antes precisados, vincula a este órgano jurisdiccional electoral federal, tal y como se establece en la jurisprudencia P./J. 94/2011, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN

ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS, y cuyo contenido se reproduce en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Finalmente, estimo pertinente señalar que en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cuatro de junio de dos mil catorce en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2/2014, ya se había tratado el tema sobre el que ahora me pronunció; sin embargo, como se señala en la ejecutoria dictada en el diverso expediente SUP-JDC-151/2015, ello es anterior a la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual vincula a este órgano jurisdiccional.

Estas son las consideraciones que sustentan el sentido de mi voto en el presente caso.

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADA ELECTORAL